

Decreto Provincial J N° 110/1972

Reglamenta Ley Provincial J N° 651

REGLAMENTACIÓN DEL TRANSPORTE INTERURBANO DE PASAJEROS

Artículo 1º - Sin reglamentar.

Artículo 2º - La Dirección General de Transporte proyectará su ordenamiento orgánico que someterá al Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.

El requerimiento de la fuerza pública quedará sujeto a las normas usuales de procedimientos y se concretará en todos los casos que sea necesario concurrir a la preservación y continuidad de los servicios y en general frente a cualquier acto o situación que altere su normal prestación o atente contra la seguridad del pasaje.

Se creará a tal efecto un cuerpo de inspectores que actuará por delegación de la Dirección General de Transporte y estará investido de la autoridad que emana de dicha representación.

Las funciones del mismo se ajustarán a las normas que al efecto dicte el organismo de aplicación.

Los Municipios no podrán interferir en el servicio de transporte provincial, pero será de su competencia la fijación de paradas dentro del ejido urbano, no debiendo alterarse su condición de interurbanos con desviaciones o prolongaciones injustificadas de su recorrido.

Artículo 3º - Sin perjuicio de la excepción que consagra el artículo 3º de la Ley con relación a los servicios considerados urbanos las autoridades comunales respectivas deberán dar estricto cumplimiento a las obligaciones que sobre la materia le asignen las disposiciones vigentes.

La Dirección General de Transporte podrá coordinar con los Municipios la aplicación de las normas de la Ley Provincial J N° 651 y su Reglamentación, en los servicios de carácter urbano.

Artículo 4º - El otorgamiento de una concesión por el Poder Ejecutivo, habilita la iniciación de los servicios, en los términos que fija la Ley y esta Reglamentación, sin perjuicio de la posterior aprobación legislativa.

En el primer supuesto del segundo párrafo del artículo 4º de la Ley, el procedimiento se ajustará a las normas que fija el artículo 8º y concordantes de la misma.

Cuando medie un ofrecimiento, la Dirección General de Transporte evaluará la conveniencia o no de efectuar un llamado a Licitación. En caso negativo, previo a todo trámite, dispondrá la publicación de la gestión en base al texto que el organismo técnico apruebe por vía dispositiva. El aviso se publicará en el Boletín Oficial por una vez y en un diario o periódico de circulación en la zona de influencia de los servicios solicitados, por tres veces alternadas en el término de diez días.

El adjudicatario de una concesión deberá aceptarla formalmente mediante presentación ante la Dirección General de Transporte, dentro del término de treinta días de notificado su otorgamiento.

Artículo 5º - A los efectos del artículo 5º de la Ley, debe entenderse por permiso transitorio y experimental, aquel que se habilite sobre nuevos recorridos. Por el contrario, en el caso de recorridos sobre los cuales existan antecedentes de prestaciones anteriores, se entenderá que los permisos revisten solo carácter de transitorios.

La presentación de los pedidos de permisos, sean transitorios y experimentales o transitorios, se ajustará a las normas exigidas para las concesiones, según el artículo 30, Inciso b) y en el caso de ser otorgados, se regirán por las disposiciones de la Ley de este Reglamento y normas correlativas y concordantes vigentes o futuras.

La aceptación formal de un permiso deberá efectivizarse dentro de los treinta días de notificado en legal forma su otorgamiento.

La prioridad que establece el último párrafo de este artículo, se sobreentiende que es para el caso que, existiendo a más del permisionario en actividad, otros proponentes, deba realizarse concurso público.

En tal sentido queda asimismo sobreentendido que el permisionario en actividad debe optar por obtener la concesión o una nueva autorización por un año, con una antelación de sesenta días a la fecha de vencimiento del permiso.

No obstante esta opción, si la empresa no hubiera demostrado capacidad para la prestación autorizada, el permiso se tendrá por caduco el vencimiento del plazo.

Ello no obsta para que aquella se presente al concurso que resolviera realizar la Dirección General de Transporte para adjudicar esos mismos servicios.

Si la explotación del servicio a pesar de los esfuerzos del permisionario, no hubiera resultado redituable por falta de mercado, se eliminará la línea.

Si el permisionario no tuviera interés en continuar con el servicio, como concesión o permiso, para que proceda la devolución de la garantía, deberá comunicarlo expresamente a la Dirección General de Transporte con una antelación no inferior a los sesenta días de la fecha de vencimiento del permiso.

Si el permisionario comunicara su intención de continuar y luego no lo hiciera, igualmente perderá la garantía.

El otorgamiento por parte del Poder Ejecutivo, de permisos con carácter transitorio y experimental, en concordancia con lo determinado en el artículo 5° de la Ley Provincial J N° 651, o simplemente transitorios, lleva implícita la obligatoriedad de la Dirección General de Transporte de mantener habilitado un registro especial por cada línea que fuera autorizada, asentándose por su orden de presentación, las Empresas interesadas para posibles futuras concesiones.

Artículo 6º -

- a) Sin reglamentar.
- b) Sin reglamentar.
- c) Sin reglamentar.
- d) En principio, los servicios se otorgarán con exclusividad, salvo que en las bases y condiciones del llamado a concurso se estableciera lo contrario.

De la misma forma, siguiendo el procedimiento que establece el artículo 30, Inciso f) del presente, podrán otorgarse servicios superpuestos a otros, cuando las empresas en funcionamiento, que atienden estos últimos, no puedan satisfacer la demanda del público usuario, constatada fehacientemente por el organismo técnico.

La exclusividad del servicio no involucra la de recorrido, pudiendo a este efecto otorgarse más de una concesión o permiso con tramos comunes, siempre que del estudio realizado surja la necesidad de su implantación.

El trámite se ajustará a lo dispuesto en el artículo 4º y concordantes de la Ley Provincial y de esta Reglamentación.

Los propósitos y finalidades enunciados en el artículo 6º Inciso d) de la Ley, se sustanciarán en base a los datos estadísticos que obligatoriamente las empresas remitirán a la Dirección antes del día diez de cada mes.

- e) A los fines expuestos en el Inciso e) del artículo 6º de la Ley, la Dirección General de Transporte podrá concertar convenios con organismos afines del orden nacional y provincial.

Artículo 7º - Cuando el pedido de renovación previsto por el artículo 7º de la Ley, no se concretara dentro del plazo fijado, automáticamente se tendrá por desistido de este derecho al concesionario. La Dirección General de Transporte de inmediato adoptará los recaudos tendientes a otorgar una nueva concesión o permiso.

A efectos de considerar el pedido de renovación de una concesión, formulado en término, se tendrán en cuenta los antecedentes que sobre la prestación realizada obren en el organismo técnico.

Si de esos antecedentes surgiera la inconveniencia de renovar la concesión, la misma podrá ser concursada u otorgada a otro interesado al término del plazo contractual.

Recibido el pedido de renovación, la Dirección General de Transporte se expedirá dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del plazo que establece la Ley para formular opción, para que en caso de no considerarse conveniente dicha renovación y no existir por otra parte interesados en expectativa, se puedan adoptar con suficiente antelación las medidas que concurren a preservar la continuidad del servicio.

En caso de denegarse la renovación, se concederán noventa días corridos a partir de la fecha en que quede firme la misma, para que la empresa levante la línea en cuestión.

Artículo 8º - Sin reglamentar.

Artículo 9º - A los efectos de la aplicación del artículo 9º de la Ley, se entenderá por transferencias, el proceso en virtud del cual una nueva persona o razón social adquiere los derechos y obligaciones que sobre la concesión tenía la anterior titular. Tratándose de sociedades, aún cuando la nueva persona jurídica está integrada por las mismas personas que la anterior, es de aplicación este artículo.

Para considerar todo pedido de transferencias, el peticionante deberá justificar hallarse prestando normalmente servicio cuya concesión obtuviera con antelación no inferior a la mitad del término de concesión; estar al día en el pago de los impuestos o tasas que correspondiere y no mantener conflictos de orden laboral con su personal imputables a la empresa. Por su parte el cesionario justificará sus antecedentes como transportista, si los tuviere, acompañando además referencias bancarias y comerciales, sin perjuicio de otras constancias que la Dirección General de Transporte estimare exigibles. Tratándose de una sociedad, las exigencias alcanzan individualmente a todos los socios.

Hasta tanto no medie la autorización del Poder Ejecutivo el cesionario no podrá modificar la denominación con que fuera autorizada la concesión. La cesión de cuotas o la incorporación de nuevos accionistas, dentro de una sociedad, deberá denunciarse a la Dirección General de Transporte en el plazo de diez días de la fecha del acta o documento aprobatorio de esa modificación social, quien procederá de acuerdo a las facultades que le acuerde la Ley Provincial y esta Reglamentación.

Los demás casos que contempla el artículo 9º de la Ley, procederán únicamente cuando existan razones de índole excepcional, debidamente fundamentados y previo cumplimiento de todos aquellos requisitos que la Dirección General de Transporte considere necesarios.

Los permisos que se otorguen en función de lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley, no podrán ser transferidos.

Artículo 10 - Sin reglamentar.

Artículo 11 - El plazo de noventa días para inaugurar los servicios, que consigna el artículo 11 de la Ley, se calculará a partir de la fecha de adjudicación del acto licitatorio o de la autorización conferida.

Cuando razones justificadas aconsejen el otorgamiento de una prórroga para dicha inauguración, el plazo de explotación se calculará a partir del primer día de prórroga.

Estas prórrogas en ningún caso podrán exceder de sesenta días y deberán solicitarse como mínimo, treinta días antes del vencimiento del plazo que consigna la Ley.

Las empresas podrán no obstante iniciar los servicios con el cincuenta por ciento de los horarios establecidos en el decreto acordatorio, pero indefectiblemente el cumplimiento integral de ellos se concretará dentro del término de ciento ochenta días de la adjudicación o autorización.

Vencido el término de Ley o el de prórroga, cuando hubiese sido solicitada de conformidad, sin que se inicien los servicios o que iniciados en el porcentaje autorizado no fueran completados según la norma precedente, se dispondrá la caducidad de la concesión o permiso.

Artículo 12 - Sin reglamentar.

Artículo 13 - Por causales debidamente justificadas, los transportistas podrán solicitar la suspensión del servicio, por el término que prudencialmente le fije el organismo técnico.

Artículo 14 - Las empresas, previo a la habilitación del servicio, deberán exhibir las pólizas de seguro a que se refiere el artículo 14 de la Ley y depositar en la Dirección General de Transporte, el duplicado de las mismas y el recibo de pago definitivo para su registro y contralor de vigencia.

Los seguros a que se refiere el párrafo anterior, deberán ser contratados en compañías autorizadas por la Superintendencia General de Seguros de la Nación.

Artículo 15 - Cuando se originen gastos de estadía al pasaje, a raíz de interrupciones del viaje por desperfectos de vehículos u otras causas imputables a las empresas, los mismos correrán por cuenta de éstas, sin perjuicio de la obligación de transportarlos a sus destinos con los medios apropiados para ello.

Si las causas fueran no imputables a las empresas, sólo serán responsables del traslado, conforme lo establece el artículo 15 de la Ley.

En caso de discrepancia entre la empresa y el pasajero, deberá resolver la Dirección General de Transporte.

Artículo 16 -

I.

- a) Sin reglamentar.
- b) Sin reglamentar.
- c) Sin reglamentar.

II. Cada empresa entregará a la Dirección General de Transporte, dos pases libres para ser usados por agentes de la Administración Provincial.

III. A los efectos de la extensión de órdenes oficiales de pasajes y cargas, se estará a lo dispuesto por el Reglamento de Comisiones Oficiales vigentes en la Provincia.

Contra la presentación de órdenes de pasaje, la empresa entregará el boleto respectivo.

- IV. El organismo técnico fijará las fechas a que refiere el Inciso IV del artículo 16 de la Ley, procediendo en lo demás conforme lo dispone el Inciso f) del artículo 30 de la presente Reglamentación.
- V. Los abonos mensuales gozarán de un descuento del treinta por ciento de la tarifa aprobada. Los mismos serán personales, determinando el uso indebido de ellos, su retiro por la empresa, con posterior comunicación a la Dirección General de Transporte.
- VI.
 1. A los efectos de la obligación que determine el artículo 16 - Apartado VI - Inciso 1- de la Ley (Libro de Quejas), la Dirección General de Transporte confeccionará el modelo respectivo y dispondrá su impresión y encuadernación para la venta a las empresas conforme a las condiciones que establezca por vía dispositiva.
 2. Sin reglamentar.
 3. Sin reglamentar.
 4. Los vehículos de las empresas de larga distancia, deberán estar provistos de un depósito de agua (refrigerada en verano) y vasos higiénicos.
 5. La Dirección General de Transporte determinará los lugares donde se realizarán las desinfecciones, forma de control y demás detalles concurrentes al cumplimiento de dicha norma.
 6. Las empresas proveerán a su personal de uniformes para temporadas, el que incluirá la plaqueta de identificación.
La Dirección General de Transporte propenderá a la uniformidad de las prendas que habilite cada empresa para sus conductores o guardas. El organismo técnico, por vía dispositiva, dictará las normas complementarias que la aplicación de la Ley Provincial y este Reglamento hagan necesarias y oportunas.
 7. Sin reglamentar.

Artículo 17 - Los boletos que utilicen las empresas se ajustarán al tipo que la Dirección General de Transporte determine en las resoluciones que dicte al efecto, teniendo en cuenta la necesidad de que los mismos consignen claramente destino e importe, ajustado este último a las tarifas que tuvieren aprobadas las empresas.

Artículo 18 - A los fines establecidos en el artículo 18 de la Ley, la Dirección General de Transporte coordinará el procedimiento con las autoridades que ejerzan la policía del tránsito.

Cuando ocurra un accidente, además de los trámites que competen a la empresa, ante las autoridades policiales, y sin perjuicio de la intervención que corresponde a los Inspectores de Transportes, se deberá comunicar el hecho a la Dirección, dentro del término de diez días acompañando copia de la respectiva denuncia.

Podrán requerirse asimismo otros antecedentes que el organismo técnico considere de mérito.

Artículo 19 - Además de la leyenda de identificación de la empresa, del servicio, número del vehículo y distintivo provincial, sólo podrán consignarse en el exterior de los coches, avisos de interés público.

A tal efecto, los organismos que requieran este tipo de publicidad, deberán previamente radicar la gestión ante la Dirección General de Transporte, acompañando facsímil del texto o impresión propuestos.

Serán por cuenta de dichos organismos, todos los gastos que se originen. Los coches llevarán además, un distintivo que consistirá en el escudo de la Provincia, que se estampará en frente del vehículo, lado derecho, en medida de 20 cms. por 20 cms., con la inscripción en su parte superior "Provincia de Río Negro" y debajo del mismo, número de concesión o permiso.

Artículo 20 - Sin reglamentar.

Artículo 21 - A los fines del artículo 21 de la Ley, queda establecido que en los viajes directos y expresos no podrán viajar pasajeros de pie.

En los servicios intermedios el número de pasajeros de pie no podrá exceder por vehículo, del veinticinco por ciento de la capacidad denunciada. En caso que la capacidad se viera excedida por la demanda de pasajeros en las terminales, las empresas podrán reforzar el servicio haciendo circular en el mismo horario un coche auxiliar habilitado por la Dirección General de Transporte.

Artículo 22 - Sin reglamentar.

Artículo 23 - Las empresas tienen la obligación de aceptar la devolución de pasajes en las siguientes condiciones:

Quando el portador lo haga con una antelación mínima de veinticuatro horas al horario de la salida del coche se le reintegrará el noventa por ciento del valor del pasaje.

Haciéndose con una antelación mínima de doce horas, el cincuenta por ciento del valor del pasaje.

Fuera de estas condiciones, el procedimiento será del resorte exclusivo de la empresa.

Esa escala deberá ser permanentemente exhibida en las boleterías de las empresas o locales que cumplan esas funciones.

Artículo 24 - Sin reglamentar.

Artículo 25 - Sin reglamentar.

Artículo 26 - Sin reglamentar.

Artículo 27 - Para el ejercicio de la facultad que consagra el artículo 27 de la Ley, el responsable del vehículo deberá contar con el testimonio de por lo menos dos personas.

Artículo 28 - Las modificaciones de recorrido podrán ser:

- 1) Eventuales o de emergencia.
- 2) Transitorias.
- 3) Definitiva.

Eventuales o de emergencia: Únicamente podrán efectuarse cuando razones de fuerza mayor, derivadas de la intransitabilidad del camino, así lo justifiquen.

En este caso, la empresa, de inmediato comunicará el hecho a la Dirección General de Transporte.

Transitorias: Fundadas en la continuación de los factores impeditivos del tránsito. Requieren autorización previa de la Dirección General de Transporte.

Definitivas: Al igual que las prolongaciones de recorrido, se regulan conformes las normas dadas por el artículo siguiente.

Artículo 29 - A los efectos de obtener la autorización correspondiente para modificar o prolongar el recorrido, en forma definitiva, la empresa deberá presentarse ante la Dirección General de Transporte, acompañando todos los antecedentes del caso.

La Dirección Provincial de Transporte previo el estudio pertinente y teniendo en cuenta otros servicios, si los hubiere, aconsejará la conveniencia o no de acceder al pedido.

En el supuesto de otorgarse, tanto las modificaciones como las prolongaciones, lo serán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley y de este Reglamento.

En el caso de concesiones, transcurrido el año de vigencia sin merecer observación. Tales modificaciones, pasarán a integrar el contrato de concesión.

Las modificaciones de recorrido y las prolongaciones se concretarán en base a las gestiones de las empresas o a instancia de la Dirección General de Transporte.

Artículo 30 -

Inciso. a) El servicio público de transporte interurbano de pasajeros se clasifica:

1. Líneas regulares. Se subdivide a su vez según la modalidad de prestación en:
 - a) De intermedias.
 - b) Directos.
 - c) Expresos.
2. Servicios especiales.

DEFINICIONES:

Servicios interurbanos: Entiéndese por tal, el que se realiza entre ciudades y/o localidades de la Provincia, comprendiendo asimismo aquellos que partiendo de una ciudad o localidad, se extienden más allá del ejido urbano y viceversa.

Líneas Regulares: Comprende aquellos servicios que se prestan regularmente como lo indica su denominación, durante todo el año, para el transporte indeterminado de personas, efectos y cosas, mediante retribución y por cuenta de terceros, sujeto a los términos de la concesión o permiso.

De intermedias: Aquellos que de acuerdo con los términos de la concesión o permiso, realizan movimiento de pasajeros en toda la ruta, es decir, sin limitación de sube y baje.

Directos: Aquellos que de acuerdo con los términos de la concesión o permiso, sólo realizan sube y baje de pasajeros en las terminales y ciudades intermedias en la respectiva autorización.

Expresos: Aquellos que no realizan movimiento de pasajeros en la ruta, transportando a los mismos desde el punto inicial hasta el terminal en forma directa. La Dirección General de Transporte podrá fijar las escalas que considere convenientes a las necesidades del pasaje.

Las unidades afectadas a esta modalidad de prestación, deberán poseer condiciones especiales de comodidad, según las exigencias que se establecen más adelante.

Servicios Especiales: Aquellos que en forma esporádica se efectúan por contratación entre partes, mediante retribución, para el transporte de personas predeterminadas. Dichos servicios no están comprendidos dentro de las líneas regulares.

Los servicios especiales podrán ser realizados por las empresas titulares de concesiones o permisos provinciales, o por personas que expresamente soliciten y obtengan el permiso correspondiente del Poder Ejecutivo, de acuerdo con el procedimiento específico fijado por la Ley Provincial y esta Reglamentación.

Cuando el servicio esté a cargo de empresas concesionarias o permisionarias, los vehículos a afectar constituirán un parque móvil diferente del que tuvieran habilitado para el cumplimiento de las prestaciones de carácter regular.

En casos en que el parque móvil de las líneas regulares por su número y estado, permitiera la desafectación circunstancial de vehículos para servicios especiales, la Dirección General de Transporte podrá autorizarlo, siempre que la empresa lo solicitara con antelación de cinco días. La resolución será irrecurrible.

Cuando la autorización la gestionen personas no concesionarias o permisionarias, éstas deberán ofrecer la afectación de vehículos en el momento de su presentación.

En todos los casos, los vehículos deberán ser habilitados por la Dirección General de Transporte con arreglo a lo dispuesto por el Inciso a) del artículo 30 de la Ley y normas concordantes de esta Reglamentación, a excepción del término que se considera de vida útil, que para estos casos será de hasta diez años.

La titularidad de una concesión o permiso, habilita por sí la realización de estos servicios, sujeto a las normas precedentes.

Todo servicio de este tipo, se comunicará a la Dirección General de Transporte dentro de un término que no podrá exceder del día en que se inicie el viaje especial.

La empresa munirá al conductor, en todos los casos, de copia rubricada de la comunicación a que se hace mención precedentemente.

En esta comunicación se hará constar:

- a) Puntos terminales que se propone vincular, especificando recorrido de ida y regreso con determinación de rutas a realizar.
- b) Individualización del vehículo o vehículos a utilizar; hora de salida y llegada a los puntos terminales y objeto del viaje y tarifas a aplicar.

Los servicios aéreos, o de cualquier otra naturaleza, según enuncia el artículo 1º de la Ley, que pudieran desarrollarse dentro del territorio de la Provincia, se ajustarán en cuanto resulte de aplicación a las presentes normas.

Sin perjuicio de ello, quienes soliciten su explotación deberán justificar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y/o técnicas emanadas de organismos específicos, cuya competencia surja de la legislación nacional o provincial vigentes.

Inciso b) Las solicitudes de concesión establecerán:

- 1) Lugar y fecha.
- 2) Nombre de la persona o razón social y de domicilio real y legal. Si es sociedad, carácter de la misma. Copia legalizada del contrato social. Nombre y nacionalidad de los socios que la componen y del directorio o persona que la administran. Tratándose de sociedad anónima, las

acciones deberán ser nominativas, carácter que conservarán en el supuesto de que resultaren adjudicatarias del servicio que solicitan.

- 3) Tipo de permiso (concesión o permiso).
- 4) Antecedentes como transportistas, si los tuvieren.
- 5) Referencias comerciales y bancarias.
En el caso de sociedades, estos requisitos serán individuales de cada socio o accionista.
- 6) Plan financiero.
- 7) Servicio solicitado, acompañando plano escala, debiendo ser el original en transparente:

1: 100.000. Cuando el recorrido sea de hasta 100 kms.

1: 400.000. Cuando el recorrido sea de hasta 500 kms.

1: 1.000.000. Cuando el recorrido sea de más de 500 kms.

- 8) Certificación de la Dirección Nacional de Vialidad o Vial Rionegrina Sociedad del Estado (VIARSE) según corresponda en donde consten las distancias del servicio total, las parciales correspondientes a las intermedias que se soliciten y tipo de caminos a recorrer.
Asimismo y en su caso, se acompañará el plano del recorrido fijado por el Municipio respectivo, con determinación de las distancias y tipo de caminos a recorrer desde el punto de acceso a la planta urbana, hasta el de retorno a la ruta.
- 9) Modalidad de prestación.
- 10) Material rodante, con todas sus especificaciones y características y certificados de propiedad de los vehículos o del compromiso de adquisición.
- 11) Horarios para cada temporada, tarifas y diagramación del servicio.
- 12) Instalaciones fijas.
- 13) Detalle de los seguros que se utilizarán.
- 14) Detalle del capital destinado al establecimiento del servicio, con especificación del destinado a instalaciones fijas y material rodante. Toda esta documentación se presentará por duplicado con el sellado de ley.
En caso de que sobre un mismo servicio, se presente más de una solicitud, se tendrán en cuenta, además de la prioridad, los antecedentes aportados y en su caso podrá disponerse el pertinente llamado a concurso para su adjudicación, según las normas dadas por el artículo 4º de la Ley.

Inciso c) Toda presentación solicitando el otorgamiento de una concesión o permiso para realizar servicios de transportes automotor de pasajeros, comprendidos en el régimen de la Ley Provincial J N° 651, deberá estar garantizada mediante depósito en efectivo en la Tesorería General de la Provincia o Fianza Bancaria de Instituciones Oficiales o Privadas que funcionen dentro de la Provincia.

La garantía de presentación será equivalente a dos por mil del valor de las sanidades ofrecidas.

Otorgada la concesión o permiso, dicho monto deberá elevarse al cinco por mil de aquel valor. Estas garantías deberán mantenerse durante el término de la concesión y sus prórrogas.

Las garantías mediante fianza bancaria, deberán constituir al fiador en liso, llano y principal pagador.

La devolución, cuando procediere, se realizará previa presentación de la solicitud respectiva.

Inciso d) Régimen de sanciones. Las infracciones a las disposiciones de la Ley Provincial J N° 651 o de este reglamento serán sancionadas conforme se establece seguidamente:

INFRACCIONES A LA LEY

1. Al art. 9º:		
1.1.	Transferencia sin autorización previa, sin perjuicio de considerar a esta infracción como causal de caducidad	2.000 Boletos
1.2.	No comunicar cesión de cuotas o ingreso de accionista	200 Boletos
1.3.	Infracciones a las restantes normas del artículo	1000 Boletos
2. Al art. 12º:		
2.1.	Por no denunciar cambio de domicilio	100 Boletos
2.2.	Por no llevar las contabilidades en forma separada, en el caso de empresas también titulares de permisos de otras jurisdicciones.	200 Boletos
2.3.	Por no llevar los libros requeridos, debidamente rubricados	200 Boletos
2.4.	Por negar o dificultar la inspección de los libros y documentos de contabilidad	1000 Boletos
3. Al art. 13º:		
3.1.	Rehusar expresa o implícitamente el transporte de pasajeros.	800 Boletos
3.2.	La suspensión o abandono del servicio sin previa autorización de la Dirección Provincial de Transporte, sin perjuicio de considerar esta transgresión como causal de caducidad.	2000 Boletos
3.3.	No comunicar viajes especiales o hacerlo deficientemente	500 Boletos
4. Al Art. 14º:	o por no renovar las pólizas respectivas	1000 Boletos
5. Al Art. 15º:		1000 Boletos
6. Al Art. 16º:		
6.1.	Por negativa de transportar la correspondencia y el empleado de Correos encargado de su custodia	1000 Boletos
6.2.	Por no reconocer las credenciales de los funcionarios de la Dirección Provincial de Transporte a los pases libres que deben entregar a la misma	1000 Boletos
6.3.	Por no aceptar órdenes oficiales de pasajeros y/o cargas	800 Boletos
6.4.	Por infracción a las obligaciones enumeradas en el inciso VI	600 Boletos
7. Al Art. 17º:		200 Boletos
8. Al Art. 18º:	Las infracciones a las leyes de tránsito se regirán por las normas específicas de la materia	
9. Al Art. 19º:		400 Boletos
10. Al Art. 20º:		
10.1.	Por transporte de inflamables u otros productos que signifiquen riesgo para el pasaje	800 Boletos
10.2.	Cargar combustible sin hacer descender al pasaje, salvo que fuera gas-oil	600 Boletos
10.3.	Otros supuestos del Artículo	400 Boletos

11 Al Art. 21º:	Transportar pasajeros de pie en los servicios directos y expresos.	1000 Boletos
12 Al Art. 22º:		1000 Boletos
13 Al Art. 23º:		1000 Boletos
14 Al Art. 24º:	La negación del libro de quejas a quien lo solicitare o la oposición de dificultades para entregarlo	1000 Boletos
15 Al Art. 27º:		
15.1.	Por modificación de recorrido:	
a)	Eventuales o de emergencia no comunicadas dentro de las 24 horas	200 Boletos
b)	Transitorias no autorizadas	1000 Boletos
15.2.	Por prolongaciones no autorizadas	1000 Boletos
15.3.	Por funcionamiento de servicios no autorizados	1000 Boletos

OTRAS INFRACCIONES

1.	La circulación de vehículos no habilitados	1.000 Boletos
2.	La modificación que sin autorización previa se introdujere en los vehículos habilitados	200 Boletos
3.	La carencia de las chapas patentes, su deficiente exposición o conservación; la falta de certificado de habilitación del vehículo y la plaqueta de identificación del personal	200 Boletos
4.	La conducción de vehículos por personal no habilitado	1.000 Boletos
5.	Por transportar en cada vehículo, mayor número de pasajeros que los autorizados en esta reglamentación	900 Boletos
6.	Ascenso o descenso de pasajeros por puertas no habilitadas	400 Boletos
7.	Obstrucción o deficiente funcionamiento de las salidas de emergencia	400 Boletos
8.	El mal funcionamiento del matafuego exigido	400 Boletos
9.	La inobservancia de las condiciones de higiene, seguridad y estética de los vehículos y/o de las instalaciones fijas y del personal	600 Boletos
10.	Aplicación de tarifas no autorizadas	1.000 Boletos
11.	Carecer de conductor de la comunicación a que se refiere el artículo 29º, Inciso a) de esta Reglamentación	800 Boletos
12.	Utilización de instalaciones fijas no autorizadas	1.000 Boletos
13.	La falta de remisión en término de datos y otros elementos requeridos por al Dirección Provincial de Transporte; en cumplimiento de sus funciones, así como también el falseamiento de datos o la presentación inexcusablemente incorrecta	1.000 Boletos
14.	No mantener actualizado el régimen de altas y bajas del personal ante la Dirección Provincial de Transporte	200 Boletos
15.	No comunicar accidente de tránsito	400 Boletos
16.	La no remisión de las quejas dentro del término de cuarenta y ocho horas de asentadas	400 Boletos

- | | |
|--|---------------|
| 17. El no acatamiento de las citaciones que efectúe el organismo de aplicación | 200 Boletos |
| 18. El desconocimiento de la atribuciones de la Dirección Provincial de Transporta y/o de su personal autorizado: el otorgamiento de trato desconsiderado a éste último o el entorpecimiento de su tarea | 1.000 Boletos |
| 19. Cualquier otra infracción a las normas de la Ley 651, será sancionada con multas de Cien a dos mil boletos. | |

Periódicamente, la Dirección General de Transporte elevará al Poder Ejecutivo el estudio pertinente a los fines de la actualización o adecuación de los valores fijados precedentemente.

CADUCIDAD:

Procederá la caducidad de la concesión o permiso por las causales establecidas en la Ley Provincial o en la presente Reglamentación.

La misma se ajustará al procedimiento que se fija seguidamente, y la resolución que dicte el organismo técnico tendrá carácter de asesoramiento.

La medida será dispuesta, cuando correspondiere, por decreto del Poder Ejecutivo.

La caducidad firme y ejecutoriada implicará la pérdida del depósito de garantía o su ejecución, según sea el caso.

REINCIDENCIA:

Las reincidencias sobre la misma transgresión, determinarán la duplicación del monto de la multa a partir de la tercera inclusive.

Se considerará como nueva infracción, cada día que transcurra sin ponerse la empresa en las condiciones reglamentarias, después de notificada la orden que al efecto hubiera dictado la Dirección General de Transporte.

PARALIZACIÓN DEL SERVICIO:

La paralización de los servicios por parte de las empresas, no exime a las mismas de las penalidades que le correspondieren.

Si esa paralización obedeciera a determinación del poder concedente, solo serán exigibles las multas en trámite de cobro.

PROCEDIMIENTO:

Constatada una infracción a las normas de la Ley Provincial J N° 651 o de este Reglamento, la autoridad competente, procederá a labrar la correspondiente acta, la cual consignará:

- a) Lugar, fecha y hora.
- b) Nombre de Empresa.
- c) Servicio.
- d) Detalle sintético de la infracción.
- e) Individualización del responsable del vehículo.
- f) Firma del responsable y de la autoridad.
- g) Fecha y constancia de la notificación a la Empresa mediante entrega de la copia del Acta de Verificación a fin de que ésta, en el término de diez (10)

días presente ante la Dirección de Transporte el descargo y las pruebas que hagan a su derecho.

- h) La manifestación del reconocimiento de la falta.
- i) Monto indicado: será el correspondiente al importe de la infracción o a la de mayor valor cuando hubiere incurrido simultáneamente en dos o más faltas.

Dentro del plazo de 48 horas de labrada el Acta, su original será remitido a la Dirección de Transporte, la que deberá expedirse mediante resolución a partir del plazo de diez (10) días otorgados para la presentación del descargo. Este acto administrativo podrá ser atacado mediante el Recurso Jerárquico de Apelación el que deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días de notificada la resolución atacada, no pudiendo ser ofrecidos nuevos elementos probatorios.

Cuando el Acta labrada surgiere que el infractor reconoció la falta, éste podrá optar entre presentar el descargo que hace a su derecho o pagar la multa en el término de 72 horas por un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) del Monto Indicado. En este último caso, el depósito se efectuará en la Cuenta N° 900001195 del Banco Patagonia S.A. debiendo el interesado presentar el comprobante respectivo ante la Dirección de Transporte dentro de los siete (7) días de efectuado el depósito.

El monto indicado en el Acta de Infracción podrá ser modificado en más, en relación a las restantes infracciones o reincidencias si existieran, cuando la empresa optare por presentar su defensa.

Dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de labrada el acta, el original de la misma será remitido a la Dirección General de Transporte y la infracción notificada a la empresa personalmente o por certificada con aviso de retorno, para que ésta, dentro del término de diez días, presente ante la Dirección General de Transporte los descargos y pruebas que hagan a su derecho.

Vencido este último término, la Dirección General de Transporte, previo análisis de los antecedentes remitidos, dictará resolución la que se tendrá por consentida si no se interpusiere recurso jerárquico de apelación dentro del plazo de quince días de notificada.

El recurso jerárquico de apelación, se ajustará a las normas de procedimientos vigentes en la materia, pero no se admitirá el ofrecimiento de nuevas pruebas.

Inciso e) El tipo de vehículos se adaptará a la modalidad de los servicios a que serán afectados. La Dirección General de Transporte verificará esta circunstancia como asimismo las condiciones generales de funcionamiento, previo a su habilitación.

Periódicamente, la Dirección General de Transporte dispondrá la inspección de los vehículos para constatar si los mismos se mantienen dentro de las condiciones ideales exigidas y verificará las reparaciones a unidades afectadas al servicio.

RENOVACIÓN:

La vida útil de los vehículos, a los efectos de la Ley Provincial J N° 651 y de este Reglamento, será de hasta siete años desde la fecha de su primera puesta en funcionamiento.

Sin perjuicio de ello, se podrá disponer el retiro de circulación de vehículos, cuando sus condiciones mecánicas no ofrezcan garantías de seguridad para el servicio y el pasaje.

Si una empresa fuera titular de más de una concesión o permiso provincial, podrá hacer circular indistintamente los vehículos en las líneas que atienda, pero siempre deberá contar para ello con la autorización previa y expresa de la Dirección General de Transporte.

Inciso f) Sobre la base del interés público, los horarios se ajustarán a la diagramación aprobada para la concesión o permiso.

Serán observados estrictamente.

Se admitirán como tolerancias en los servicios realizados en condiciones normales, las siguientes: recorrido total de hasta cien kilómetros, máximo cinco minutos. Recorrido total de más de cien kilómetros, máximo quince minutos. Estas tolerancias serán aceptadas siempre que ellas no afecten a más de un veinticinco por ciento de los vehículos corridos durante un periodo de seis meses.

En caso contrario, se admitirá que el horario establecido no es compatible con un servicio regular, debiendo ser revisado y sujeto a una nueva aprobación. Queda exceptuado de estas disposiciones el caso en que la demora sea producida por fuerza mayor reconocida por la Dirección General de Transporte.

La Dirección General de Transporte podrá autorizar modificaciones de los horarios, siempre y cuando sean precedidos del estudio pertinente y que su vigencia no afecte legítimos intereses de otras prestatarias provinciales.

A tal efecto, de todo pedido de modificación, se dará traslado a las demás empresas que pudieran resultar afectadas, para que en su caso, formulen las observaciones que consideren de mérito.

No serán tenidas en cuenta las impugnaciones que se reciban formalmente, vencido el término de diez días de la fecha de notificación.

Los horarios de temporada, una vez aprobados, tendrán vigencia automática llegada la fecha respectiva. Los de verano regirán desde el 1º de diciembre al 31 de marzo y los de invierno desde el 1º de abril hasta el 30 de noviembre.

También la Dirección General de Transporte podrá autorizar el aumento de las frecuencias observando siempre el sistema de publicidad aludido precedentemente.

La disminución de frecuencias, solo será autorizada cuando las estadísticas y verificaciones realizadas, demostraran fehacientemente la procedencia del pedido. Esta disminución nunca podrá exceder del cincuenta por ciento de los horarios autorizados originariamente.

Cuando de las estadísticas de pasajeros, reclamos de vecinos o constataciones de la Dirección General de Transporte, surja la necesidad de incrementar el número de horarios en determinado servicio, se ofrecerá su realización a la empresa que atiende el mismo. Esta, en el término de diez días, comunicará su aceptación o no. Caso afirmativo, se le fijará un plazo de hasta noventa días para su cumplimiento integral sin perjuicio de que en ese ínterin vaya incorporándolos paulatinamente.

La Dirección General de Transporte requerirá que se complete el parque móvil en la medida que corresponda, dentro del plazo prefijado.

De no resultar interesada la empresa en esta ampliación o que manifestara su imposibilidad de hacerlo, se promoverá la adjudicación de un nuevo servicio, observándose las normas establecidas en el artículo 4º y concordantes de la Ley Provincial y esta Reglamentación.

La Dirección General de Transporte podrá igualmente solicitar de las empresas, la prolongación de determinado número de horarios o la totalidad de ellos, para atender ciudades o localidades cercanas a las terminales.

La necesidad de estas prolongaciones surgirá de los estudios y constataciones que efectúe el organismo técnico.

TARIFAS:

Previo a su aplicación, las tarifas deberán ser aprobadas por la Dirección General de Transporte, resultando las mismas obligatorias.

En la aprobación de tarifas, simultáneamente se considerará lo concerniente a equipajes y encomiendas.

La variación de los cuadros tarifarios mantendrán relación con los índices que establezca el orden nacional con vigencia a partir de la fecha que se determine en la disposición aprobatoria de los respectivos cuadros.

Inciso g) Equipajes: todo pasajero tendrá derecho a transportar sin cargo, en calidad de equipaje, valijas o bultos cuyo peso total no exceda de quince kilogramos, pudiendo permitirse hasta un máximo de treinta kilogramos, abonando por la diferencia el flete que corresponda conforme a la tarifa en vigor.

Las dimensiones de las valijas o bultos no excederán de 0,40 por 0,80 por 0,25 metros, pudiendo negarse las empresas a transportar equipajes o bultos de excesivo volumen o elementos que puedan afectar la higiene o deteriorar el vehículo.

Los equipajes deberán ubicarse en compartimientos especiales de que estarán dotados los vehículos.

Las empresas expedirán por cada bulto una contraseña a cuya entrega se devolverá el equipaje.

Además, cuando se hubiere abonado flete por exceso de equipaje, se entregará un recibo adicional, cuyo duplicado deberá conservar la empresa, en el que constará origen y el destino del equipaje e importe cobrado.

En caso de pérdida o extravío de la contraseña, la entrega de equipaje se hará a quien justifique su propiedad.

Los equipajes serán retirados por el pasajero en el acto mismo de descender del vehículo cuando se produjera fuera de las estaciones de la empresa. En las estaciones los usuarios podrán hacerlo dentro de las veinticuatro horas. Por el tiempo que exceda ese término, la empresa podrá cobrar en concepto de estadía hasta \$ 0,10 por bulto y por día o fracción. La responsabilidad de la empresa por pérdida o averías del equipaje, comenzará desde el momento que se entregue al pasajero la contraseña y estará sujeta a las siguientes condiciones:

- 1 - Las empresas no responderán por ningún bulto que llevan consigo los pasajeros en el interior del coche, salvo prueba de la culpa directa de aquella o de sus empleados. Tampoco responderá por las joyas, pedrería, dinero y documentos de valor que contenga este equipaje.
- 2 - Por la pérdida de equipajes la empresa pagará una indemnización que en ningún caso podrá exceder de 400 pesos por unidad.
- 3 - Se considerará perdido el equipaje que no haya sido entregado dentro del plazo de ocho días después de reclamado, debiendo la empresa pagar, de inmediato, la indemnización que corresponda, salvo que la pérdida se originara en casos de fuerza mayor o que se hubiere producido por culpa del pasajero.
- 4 - En caso de avería, la empresa indemnizará el daño que se acredite haber sufrido, hasta un importe que no excederá la indemnización establecida en el Inciso 2).

En caso de extravío o avería de los equipajes, el pasajero hará la reclamación pertinente al guarda o empleado de la empresa, pudiendo efectuar la anotación respectiva en el "Libro de Quejas", a los efectos de las averiguaciones y ulterior trámite.

Las empresas no podrán abrir los equipajes o bultos olvidados y abandonados por los pasajeros, salvo casos en que existieran sospechas fundadas sobre la legitimidad de su procedencia o naturaleza del contenido,

en que resultara necesario efectuar las comprobaciones pertinentes. En este supuesto deberá hacerse la verificación con intervención de autoridad policial, labrándose acta sobre el procedimiento.

REZAGOS:

Los objetos olvidados y abandonados en el interior de los vehículos o estaciones, serán mantenidos en depósito por la empresa; anotados en un registro especial y puestos en conocimientos de la Dirección General de Transporte y del público mediante avisos fijados en las estaciones terminales, agencias, administraciones, etc., durante ocho días consecutivos, dentro de los dos meses de su hallazgo.

Transcurridos tres meses a contar del día en que venció el término de fijación de dichos avisos, sin que tales objetos hubieran sido reclamados, las empresas procederán a su venta en remate público, dando conocimiento a la Dirección General de Transporte. La venta será anunciada en un diario por lo menos, de la localidad donde se realice, con quince días de anticipación, y tendrá lugar después de seis meses de hallados los objetos y dentro de un plazo máximo de un año.

El producto de la venta se pondrá a disposición del juez competente para que ordene su entrega al fisco, previa deducción de los gastos ocasionados.

Si los objetos fueran de fácil deterioro, inmediatamente serán puestos a disposición de la policía de la localidad.

Las empresas darán a conocer al público estas disposiciones mediante carteles colocados en todas las estaciones y agencias.

Por la pérdida o deterioro de las encomiendas responderán las empresas con indemnizaciones que no podrán exceder de 400 pesos por cada bulto u objeto.

Los efectos mencionados precedentemente por los cuales se haya entregado contraseña, estarán amparados por el seguro a que se refiere el artículo 14 de la Ley.

Inciso h) En materia de horarios, sueldos, salarios mínimos y condiciones de trabajo, se estará a las disposiciones y/o normas vigentes.

La Capacitación del personal es de responsabilidad de las empresas, las cuales certificarán la idoneidad y competencia del personal de conducción sin perjuicio de la acción concurrente del Estado.

Inciso i) Las empresas de transportes públicos por automotor sometidas a la Jurisdicción de la Ley Provincial J Nº 651, deberán llevar un sistema contable que refleje la situación económico-financiero de la sociedad permissionaria y al resultado que arroje la explotación del servicio público.

Inciso j) La Dirección General de Transporte verificará que los servicios sanitarios de las estaciones terminales y/o paraderos, se ajusten a las normas de higiene de orden provincial o municipal que resulten de aplicación.

Incisos k) y l) Las estaciones terminales y los paradores, forman parte de la concesión o permiso que acuerde el Poder Ejecutivo, previa acreditación por parte de la empresa, del certificado de habilitación otorgado por la Municipalidad respectiva.

Las Estaciones terminales reunirán las condiciones de estética, comodidad, funcionalidad y seguridad necesarias.

La Dirección General de Transporte hará conocer a sus propietarios las observaciones sobre deficiencia que deban corregirse, pudiendo al respecto resolverse la inhabilitación de las mismas.

Sin perjuicio de la supervisión antedicha, las Estaciones Terminales se ajustarán en todo lo que corresponda a las disposiciones municipales vigentes en el lugar en que se encuentren emplazadas.

Las Estaciones Terminales y los Paradores deberán estar dotados de extinguidores de incendio, en cantidad suficiente para asegurar una eficaz acción en caso de emergencia.

Asimismo, deberá estar permanentemente habilitado y a disposición del público, el Libro de Quejas. En el supuesto de que la Estación sea compartida con otras empresas, esta obligación alcanza individualmente a cada una, las que deberán exhibirlo en la Sala Particular de espera, la cual estará perfectamente identificada.

La salida de los vehículos de las Estaciones Terminales deberá anunciarse con suficiente antelación por medio de altavoces colocados convenientemente.

En los paradores de intermedia mediante toques de bocina con una antelación prudencial al horario de partida.

En el caso de Estaciones Terminales a construir, el interesado someterá a consideración de la Dirección General de Transporte la documentación técnica correspondiente.

Inciso m) Registro de Concesiones, Permisos, Vehículos, etc.: A los fines establecidos en los artículos 10 y 30, Inciso m) de la Ley, la Dirección General de Transporte registrará las concesiones y los permisos, con todos los antecedentes que determina la Ley Provincial y esta Reglamentación.

Artículo 31 - Sin reglamentar.

Artículo 32 - El monto a abonar en concepto de Tasa Provincial de Fiscalización, será en base a lo especificado en el Artículo 1º del Decreto Provincial Nº 1242/78 (Modificado por los Decretos Nº 1109/94 y Nº 373/09), de acuerdo al costo del litro de gasoil, en el momento de hacer efectiva dicha Tasa. La Tasa Provincial de Transporte será satisfecha al momento del usufructo por parte de los Permisarios y/o Concesionarios Provinciales de servicios de Transporte en las distintas modalidades, de forma total y no parcial, acorde al tiempo utilizado o a utilizar, dentro de los períodos semestrales establecidos en el Artículo 2º del Decreto Provincial Nº 1109/94.

Artículo 33 al 35 - Sin reglamentar.

Artículo 36 - Las Tasas de Fiscalización que se encuentren vencidas con más sus intereses, podrán ser objeto de convenios de pago que se suscribirán entre el deudor y la Dirección de Transporte. A tal efecto, podrá establecerse el pago, de acuerdo al monto adeudado, en hasta seis (6) cuotas de capital e intereses, tomándose como monto a pagar el capital debido con más los intereses devengados hasta la firma del convenio. El incumplimiento del convenio hará exigibles los intereses que se hayan devengado desde la firma del mismo hasta el momento de la cancelación total de la deuda. El deudor que incumpla un convenio no podrá ser beneficiado con la suscripción de otro, ya sea por la misma o por otra deuda.

Artículo 37 al 38 - Sin reglamentar.

Artículo 39 -

1. Los recursos del Fondo Provincial de Transporte podrán destinarse a:

- A) Contratar profesionales, técnicos o personal administrativo, por tiempo determinado, a fin de desarrollar tareas que coadyuven a una mejor organización de la Dirección General de Transporte, a la ejecución de las tareas que la Ley Provincial J N° 651 le impone y a una mejor y más eficaz fiscalización del transporte automotor de pasajeros y de cargas. Estas contrataciones deberán realizarse en las condiciones generales de contratación de personal de la administración pública provincial.
- B) Otorgar subsidios promocionales, por tiempo determinado y cuando graves razones sociales lo justifiquen, para el desarrollo de servicios públicos de transporte de fomento.
- C) Ejecutar obras complementarias de los servicios públicos de transporte de pasajeros o de cargas, como paradores, balanzas públicas, o cualquier otra obra de infraestructura necesaria para brindar mejores servicios.
- D) Costear cursos de capacitación general o específica para el personal, siempre que resulte de interés para la Dirección o para la Provincia.
- E) Abonar viáticos al personal que deba realizar comisiones de servicios.

2. El Director de Transporte, Comunicaciones y Aeronáutica queda facultado para:

- A) Autorizar y efectuar contrataciones y pagos hasta el monto correspondiente a licitación privada.
- B) Cuando las necesidades lo requieran, autorizar la realización de horas extraordinarias para el personal de la Dirección, previa conformidad del Señor Ministro.

3. Las rendiciones de cuentas serán realizadas por el o los responsables, de acuerdo con las disposiciones vigentes y las que en el futuro dicte la Contaduría General de la Provincia.

4. Serán de aplicación las normas que sobre control y rendición de ingresos y egresos dicte la Contaduría General de la Provincia.

5. La Secretaria de Planificación, Coordinación de Políticas Públicas podrá disponer, de acuerdo a las necesidades, la apertura de cuentas especiales para obras determinadas.

Artículo 40 al 42 - Sin reglamentar.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 43 - Los términos que se fijan en esta Reglamentación se entenderán en días corridos, salvo que expresamente se establezca lo contrario.

Artículo 44 - Todo lo no previsto en la presente Reglamentación será resuelto por vía dispositiva a través de la Dirección General de Transporte la que en sus decisiones deberá ajustarse al espíritu de la Ley Provincial y de esta Reglamentación.

Artículo 45 - Los gastos que demande el diligenciamiento de trámites que se originen como consecuencia de la aplicación de la Ley Provincial y este Reglamento, excepto los correspondientes a los llamados a licitación serán satisfechos por los peticionantes.

ANEXO I

Servicio Público de Transporte Automotor de Pasajeros de Carácter Turístico

Artículo 1º - Definición: El servicio público de transporte automotor de pasajeros, de carácter turístico, es aquél que respondiendo a esa finalidad, se realiza mediante retribución a lo largo de recorridos cerrados o circuitos, en los cuales todo el pasaje es vuelto a conducir al punto de partida, no permitiéndose en el trayecto realizar tráfico alguno.

Artículo 2º - Las presentes disposiciones, complementarias del Reglamento de Transporte de Pasajeros, comprenden específicamente los servicios de esta naturaleza, regulados por la Ley Provincial J Nº 651, que se desarrollan dentro del territorio de la Provincia, sin desmedro del control que prevé para los interjurisdiccionales que transitan por ella, con autorización otorgada por autoridad competente.

Artículo 3º - Declárase en consecuencia de aplicación para los servicios definidos en el artículo 1º, las disposiciones del Reglamento de Transporte de Pasajeros, con excepción de las contenidas en los artículos 15º, Incisos a), b), c) y d); 17º; 21º y 22º.

Artículo 4º - Clasificación de los servicios: Por sus características, los servicios contemplados en el artículo 1º podrán ser:

- a) Regulares: Ofrecidos al turista durante todo o parte del año, en fecha o de acuerdo a una frecuencia establecida de antemano.
- b) Convencionales: A prestarse según pedido, podrán responder a un programa tipo o ser proyectados a libre elección del viajero.
- c) De Traslado: Las que se prestan al turista para su desplazamiento entre estaciones del Ferrocarril, Terminales de Transporte Automotor, Aeropuertos, Puertos, Muelles, Oficinas de líneas Aéreas, Hoteles, etc.

Artículo 5º - Los servicios de larga distancia que se realizan ingresando al territorio provincial o saliendo de él, en todos los casos deberán contar con el permiso o autorización otorgado por el organismo competente que corresponda por razones de jurisdicción. Las empresas que los realicen se circunscribirán a los recorridos autorizados, con prohibición absoluta de efectuar cualquier otro tipo de prestación que la Ley Provincial J Nº 651 y su Reglamentación reserven para las empresas de orden provincial.

Artículo 6º - Si la empresa o prestatario del servicio suspendiera el viaje contratado, está obligada a la devolución íntegra del valor del pasaje. Si la suspensión ocurriera por causas imputables a la empresa prestataria corresponderá una indemnización equivalente en porcentaje, de acuerdo al tiempo de cancelación del viaje, según la siguiente escala:

- a) Haciéndose conocer la novedad del pasaje con una anticipación de más de veinticuatro horas, el Diez por Ciento.
- b) De más de doce y hasta veinticuatro horas, el Cincuenta por Ciento.
- c) De menos de doce horas, el Noventa por Ciento.

Artículo 7º - La anulación de pasajes por cierta cantidad de turistas no faculta al responsable del servicio a la cancelación del viaje, debiendo realizar el mismo cualquiera fuera la cantidad de pasajeros en firma, salvo consentimiento de éstos, de realizarla en otra fecha.

Artículo 8º - Las empresas de transporte únicamente podrán aceptar los pasajes extendidos por las Agencias de Turismo habilitadas a tal efecto.

Artículo 9º - Para los servicios regulares y convencionales que salgan de una parada preestablecida, la empresa deberá estacionar el vehículo con treinta minutos de anticipación a la hora de salida, para ser ocupado por los pasajeros. Para los servicios que salgan de los hoteles u otros puntos de reunión la empresa correrá con los riesgos de la espera.

Artículo 10 - Cuando el pasajero descienda en paradas intermedias por su propia voluntad, no tendrá derecho al reintegro del tramo de la excursión no realizada.

Artículo 11 - Los vehículos se clasificarán por su capacidad en:

- 1 Ómnibus - Los que tengan capacidad, de pasajeros sentados mayor de diecinueve.
- 2 Microómnibus - Capacidad mínima de once y máxima de diecinueve pasajeros sentados.
- 3 Rurales - Máxima de diez y mínima de ocho.
- 4- Remisse - Máxima de siete pasajeros.

En ningún caso se admitirán pasajeros de pie o en trasportines.

Artículo 12 - En los vehículos con capacidad para veinte o más pasajeros sentados, será obligatoria la contratación de Guías de Turismo.

Artículo 13 - Los microómnibus estarán dotados de un equipo de micrófono y parlante para información a los turistas que propalará únicamente el guía habilitado que la empresa asigne al vehículo.

Artículo 14 - Los vehículos remisse no podrán realizar ningún tipo de servicio de excursión que no les sea encomendado por las distintas empresas o agencias. La inobservancia a lo dispuesto precedentemente, determinará la eliminación del registro y el retiro de la tarjeta de identificación al titular del vehículo.

Artículo 15 - Cuando la afluencia de turistas exceda la capacidad del parque móvil destinado a turismo, las empresas podrán solicitar autorización para su refuerzo, mediante el arrendamiento de unidades de otras empresas locales o foráneas, hasta el 100 % de asientos de su parque móvil declarado y habilitado. En estos casos, se regirá el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Provincial J Nº 651 y su Reglamento General, en cuanto a la habilitación y demás, durante el período de arrendamiento de unidades de otras empresas locales o foráneas, hasta el 100 % de asientos de su parte móvil declarado y habilitado. En estos casos, se exigirá el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Provincial J Nº 651 y su Reglamento General en cuanto a habilitación y demás, durante el período de arrendamiento las mismas deberán llevar en sus laterales la leyenda de la empresa arrendataria.

Esta será responsable en las condiciones que determina la Ley y quedará sometida al pago de los impuestos y tasas que correspondieran, como si las unidades integraran su parque móvil.

La empresa arrendataria deberá remitir a la Dirección General de Transporte, copia de los contratos que realizará, requisito indispensable para la habilitación de las unidades.

Artículo 16 - La vida útil de los vehículos, a los efectos de esta Reglamentación será de hasta siete años desde la fecha de su primera puesta en funcionamiento.

Artículo 17 - Los horarios de salidas que las Empresas o Agencias fijaren para la realización de las excursiones, constarán en el boleto respectivo y deberán ser cumplidas regularmente, admitiéndose una tolerancia de hasta quince minutos.

Artículo 18 - Las tarifas serán fijadas por la Dirección Provincial del Transportes, en base al índice pasajero-kilómetro, con más los adicionales que resulten de aplicación, con excepción de las tarifas correspondientes a los servicios Convencionales, que serán razonables y justas y preferentemente uniformes en igualdad de condiciones.

Artículo 19 - Las Empresas y Agencias deberán exhibir en lugar visible, las tarifas aprobadas y de igual manera los horarios que tuviere para las distintas excursiones.

Artículo 20 - Las empresas deberán habilitar y poner a disposición del público usuario, el libro de Quejas a que refiere la Ley Provincial J N° 651 en su artículo 16 - Apartado VI - Inciso 1), en sus respectivas oficinas de administración.

RÉGIMEN DE SANCIONES

Artículo 21 - Sin perjuicio de la aplicación del Régimen de Sanciones previsto en el Reglamento de Transporte de Pasajeros, las infracciones que específicamente se refieren a los servicios de turismo, se ajustarán a la cantidad de boletos de tarifa mínima del cuadro tarifario vigente al momento que se dicte la resolución imponiendo el pago de la multa, de conformidad a los siguiente parámetros:

Por agregar pasajeros extraños al contrato	
Original, por cada uno	100
Bol.-	
Inobservancia de las normas referidas a	
forma y contenido de los boletos	200
Bol.-	
Por incumplimiento a lo dispuesto en el Art. 6º indemnización en caso de	
suspensión del viaje y sin perjuicio de las acciones que pudieran	
promover por sí los damnificados.....	1000
Bol.-	
Por infracción al artículo 7º	1000
Bol.-	
Modificación de recorrido no comunicados	
al pasaje previo a la iniciación del viaje	400
Bol.-	
No proveer a los vehículos comprendidos en	
el Artículo 12 del Guía de Turismo	800
Bol.-	
Por infracción al Art. 13.....	400
Bol.-	
Aplicación de tarifas no autorizadas,	
cuando así corresponda	1000
Bol.-	

Artículo 22 - La Tasa Provincial del Transporte, será satisfecha de acuerdo a la escala que fije el Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, por las empresas concesionarias o permisionarias como así también por los propietarios de vehículos determinados en el artículo 11 - Inciso 3º y 4º de este Anexo.

ANEXO II

Transporte Automotor de Cargas

Título I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º - Los servicios de transportes de cargas por automotor de esta Provincia, se regirán por las disposiciones de la Ley de Transportes J Nº 651/71 los de esta reglamentación y las complementarias que se dicten en el futuro con arreglo a las mismas. Será Autoridad de Aplicación la Dirección de Transporte.

Artículo 2º - A los efectos previstos en el artículo 3º de la Ley, el transporte se considerará como público, contratado o privado cuando se ajusten a las siguientes características y modalidades operativas:

- a) Público: el que se realice en igualdad de condiciones para todos los usuarios sin excepción, mediante el cobro de fletes y por cuenta de terceros.
- b) Contratado: el realizado para atender en forma exclusiva, previa celebración de contrato directo. Deberán ser especialmente licenciados por la Dirección de Transporte y se lo asimilarán los transportadores públicos.
- c) Privado: el realizado por los propietarios de vehículos para satisfacer sus propias necesidades, que no perciba retribución alguna, ya sea en forma directa o indirecta, no pudiendo efectuar transporte de terceros bajo ninguna modalidad ni aún en forma ocasional.

Artículo 3º - El alquiler de unidades afectadas al transporte de cargas con o sin conductor, será considerado como una modalidad de contratación y por lo tanto sujeta al cumplimiento de los mismos recaudos.

Artículo 4º - El servicio no autorizado de transportes bajo retribución por cuenta de terceros, impondrá a quienes lo realicen todas las responsabilidades del transporte público, sin perjuicio de las sanciones que pudiere aplicársele, previstas en la presente Reglamentación.

El Contralor y la fiscalización por parte de la Dirección de Transporte, se extenderá a todas las categorías para prevenir y asegurar su cumplimiento, estableciéndose oportunamente los distintos documentos y demás recaudos necesarios a tal fin.

REGISTRO

Artículo 5º - Créase el registro público de transportes de cargas de la Provincia de Río Negro, que será llevado por la Dirección de Transporte resultando obligatoria la inscripción en el mismo de toda persona física o jurídica, que a cualquier título y jurisdicción desarrolle actividad de transporte local en la Provincia, las que deberán aportar datos esenciales de su constitución, parque móvil, infraestructura de mantenimiento de acuerdo a la clasificación prevista en el artículo 2º de este Anexo.

Asimismo la Dirección de Transporte podrá solicitar toda otra información que considere necesaria a los efectos indicados como también la periódica actualización de datos.

Artículo 6º - Para los fines de inscripción en el registro de transporte público de cargas se deberá consignar:

- a) Domicilio constituido y el real en la Provincia.
- b) Empresa prestataria o transportista unipersonal indicando en forma clara sus integrantes y propietarios.
- c) Categoría del servicio según artículo 2º de este Anexo.
- d) Parque móvil - identificación, capacidad y características técnicas de las unidades las que deberán estar patentadas y radicadas en esta Provincia.
- e) Transporte o especialidades regularmente operadas.
- f) Volúmenes trimestrales de transporte y recaudación por fletes y kilometraje recorrido mensualmente por unidad; monto de gastos generales trimestrales.

Artículo 7º - Ningún vehículo de transporte de carga podrá ser afectado a la realización de transporte, sin la previa obtención de su licencia dentro de la categoría prevista que solo otorga la Dirección de Transporte previa comprobación de las condiciones necesarias para el servicio y las establecidas para su categoría.

Artículo 8º - Producida la inscripción de un vehículo en el Registro Público de Transportadores de Cargas, su propietario o razón social quedan obligados a acreditar:

- a) Mediante presentación de la póliza respectiva, que la unidad se encuentra debidamente asegurada a partir de la fecha de inscripción a fin de cubrir su responsabilidad civil frente a terceros y cosas de terceros y los riesgos de vida y accidente de trabajo del personal de conducción. A los efectos de su vencimiento, no se considerará el término del contrato fijado en la póliza respectiva, sino el período por el cual hayan sido abonadas las primas, razón por la cual deberá presentar cada recibo en forma mensual, trimestral, etc., o en la que habitualmente se pacten dichos pagos.
- b) Igualmente deberán acreditar el pago de la Tasa Provincial de Fiscalización del Transporte de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 in fine de la Ley Provincial J Nº 651.

Artículo 9º - El establecimiento de estaciones centralizadoras, playas de estacionamiento o paradores para servicios de autotransportes de cargas, deberá contar con la previa aprobación del Poder Ejecutivo y los transportistas solo podrán utilizar las expresamente autorizadas por la Provincia o habilitadas en virtud de convenios celebrados a nivel interjurisdiccionales o con las comunas.

Título II CARTA DE PORTE

SU UTILIZACIÓN

Artículo 10 - Queda prohibida cualquier tipo de contratación o intermediación con Empresas y/o Transportistas que no se encuentren legalmente habilitados para realizar la actividad en la Provincia por lo que es de uso obligatorio para la realización del transporte la Carta de Porte autorizada por la Dirección de Transporte y conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley Provincial J Nº 651.

Artículo 11 - Toda persona física o jurídica en su calidad de dador, generador u operador de transporte de carga, está obligado a adoptar los recaudos necesarios a

fin de evitar la violación del artículo precedente, resultando en consecuencia responsable solidario por su incumplimiento y pasible de las sanciones previstas. A tal efecto, se presume como dador, generador u operador al remitente de la carga, salvo prueba en contrario.

Artículo 12 - Los transportistas deberán recibir de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio, Leyes y Reglamentos vigentes para los servicios públicos, toda la carga que se le entregue por su traslado, con arreglo a tarifa, sin acordar preferencia indebida por razones de tiempo, persona o lugar y por estricto orden de registro en los pedidos, sin perjuicio de las prioridades que pudiere establecer la Dirección de Transporte.

Artículo 13 - Las responsabilidades y obligaciones de los transportistas con respecto a los usuarios, por pérdida, avería o retardo en la entrega o expedición de las mercaderías transportadas o a transportar se regirá igualmente por las disposiciones del Código de Comercio y demás disposiciones vigentes complementarias, siendo nulas todas las cláusulas establecidas en reglamentaciones internas y/o cartas de porte, por las que se exonere al transportador de tales responsabilidades legales.

Artículo 14 - El régimen tarifario que resulte de aplicación, será uniforme a igualdad de condiciones y será aprobado por la Dirección de Transporte con arreglo a las bases establecidas por el presente Decreto.

La Dirección adoptará índices clasificadores uniformes considerando:

- a) Modalidades operativas del transporte.
- b) Costos de explotación.
- c) Factores diferenciales del mismo por distintos tipos de caminos (pavimento, tierra, montaña, etc.) tráficos irregulares, volúmenes, etc.
- d) Porcentuales de rentabilidad.
- e) Fondos de amortización.

Deberán considerarse asimismo los límites de peso, velocidad y capacidad autorizados por las leyes en vigencia.

Artículo 15 - Sin perjuicio de las tarifas básicas aprobadas con carácter general, el Poder Ejecutivo podrá autorizar a la Dirección Provincial para que previo dictamen fije tarifas especiales en los siguientes casos:

- a) Cuando de las condiciones especiales de su aplicación se obtenga una efectiva economía operativa o un aprovechamiento óptimo del trabajo industrial requerido.
- b) En los contratos de exclusividad especialmente concertados con su intervención, siempre que por ello no se consagre un privilegio socialmente injusto.
- c) En las licitaciones de transporte que para su propia actividad realice el Estado.
- d) Cuando mediare un interés público social o razones de coordinación o combinación de transportes que especialmente lo justifiquen.

Artículo 16 - Las tarifas entrarán en vigencia transcurridos cinco (5) días hábiles de su publicación, salvo que la Dirección de Transporte considere conveniente reducir dicho plazo a dos (2) días hábiles, siendo obligatoria su exhibición.

Artículo 17 - Los transportadores registrados deberán formalizar los convenios de transporte que celebren, mediante la confección de la Carta de Porte respectiva, pudiendo utilizarse únicamente formularios autorizados por la Dirección de Transporte, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley Provincial J Nº 651.

Artículo 18 - Los talonarios de Carta de Porte serán confeccionados por cuenta y cargo del transportador, conforme al modelo que suministre la Dirección de Transporte en juegos quintuplicado, debidamente intervenidos por el organismo, consignando las siguientes especificaciones:

- a) Apellido, nombre o razón social y domicilio del transportador.
- b) Apellido, nombre o razón social y domicilio del remitente.
- c) Apellido, nombre o razón social y domicilio del propietario de las cosas cargadas, si fuese distinto del cargador.
- d) Apellido, nombre o razón social y domicilio del receptor de la/s cosas cargadas.
- e) Designación de los efectos a transportar, su calidad genérica, peso, medida o cantidad de bultos, sus marcas exteriores y clase.
- f) Tarifa convenida, kilómetros a recorrer y monto total del flete.
- g) Las restantes condiciones que han sido convenidas.
- h) Datos del dominio de la unidad que realiza el tráfico.
- i) Apellido y nombre del chofer.
- j) Valor declarado de la mercadería a transportar.
- k) Compañía aseguradora y número de póliza que ampara la carga.
- l) Número de habilitación de la Dirección General de Rentas del Transportador.
- m) El pago del flete por el transporte de carga, se realizará a través del Banco que oficie como Agente Financiero de Provincia de Río Negro, mediante convenio a celebrarse y que establecerá la implementación del sistema de pago.

Los originales serán conservados por el transportador como documentación contable, los duplicados serán entregados a los cargadores, el triplicado a los receptores de la mercadería y el cuadruplicado, remitido a la Dirección de Transporte, conjuntamente con la documentación estadística en la forma y fecha que ésta disponga, no pudiendo contener raspaduras o enmiendas si no se salvará bajo firma y los números rectificadas, se repetirán en palabras y bajo firma.

El quintuplicado de dicho formulario se entregará en el puesto de control que determine la Dirección de Transporte. La carencia del mismo determinará la detención de la unidad transportativa, la aplicación de la multa mínima y la obligatoriedad de transbordar a un medio habilitado.

Se establecerá un arancel por Carta de Porte emitida por las unidades habilitadas por la Dirección de Transporte en forma temporaria, que deberán abonar un arancel del 2% del valor del flete realizado.

Título III OBLIGACIONES

Artículo 19 - Los transportadores están obligados a llevar durante el viaje las Cartas de Porte correspondientes a las cargas que transportan en el momento. Los transportadores privados deberán acompañar sus cargas con facturas y/o remitos que acrediten su carácter.

Artículo 20 - Los transportadores foráneos deberán inscribirse en la Dirección General de Rentas, quien los habilitará por plazos trimestrales previo cumplimiento del artículo 7º de este Anexo.

Artículo 21 - Los transportadores deberán remitir cuando la Dirección de Transporte lo establezca, sus planillas de movimiento mensual, las que se confeccionarán por su cuenta y cargo, conforme al modelo suministrado por la misma, pudiendo autorizar si lo estimara conveniente la adopción de fórmulas simplificadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 de este Anexo.

Artículo 22 - Las planillas de movimiento deberán contener básicamente los siguientes datos:

- a) Kilometraje total recorrido.
- b) Total de cargas transportadas según su naturaleza en kilogramos, metros cúbicos, etc.
- c) Combustibles y lubricantes consumidos.
- d) Restantes gastos de explotación (repuestos, impuestos, aportes previsionales, seguro, sueldos y jornales, etc.).
- e) Recaudación mensual.

Artículo 23 - Los transportadores cualquiera sea su categoría están obligados a:

- a) Reconocer las credenciales de funcionarios e inspectores de la Dirección de Transportes y permitir que estos viajen en sus unidades, en número no mayor a uno (1).
- b) Atender sin demora cualquier queja u observación que se le formula con respecto al servicio o proceder de sus empleados.
- c) Denunciar las bajas de vehículos afectados al transporte, adjuntando en devolución el certificado de inscripción correspondiente. Asimismo comunicará los cambios de domicilio que operen.
- d) Comunicar las altas de nuevos vehículos que se incorporen al servicio y proceder a su inscripción ante el Registro Público de Transportadores de Carga.
- e) Acreditar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales y previsionales legalmente establecidas, en la forma que lo determine la Dirección de Transportes.

Título IV RÉGIMEN DE FALTAS

Artículo 24 - Las normas del presente título se aplicarán a las faltas previstas en la presente Reglamentación y disposiciones complementarias que se pueden dictar en la materia.

Artículo 25 - Las sanciones establecidas en la presente Reglamentación y disposiciones complementarias son:

1. Apercibimiento.
2. Multa que oscilará entre los 500 y 3.000 litros de gasoil.
3. Inhabilitación temporaria o definitiva.

La sanción de inhabilitación temporaria cuyo término será por dos (2) años o definitiva equivale a los efectos de la presente Reglamentación a la suspensión y/o exclusión del respectivo registro y caducidad de su licencia y serán aplicados:

- a) A servicios autorizados por la Dirección de Transporte.
- b) A servicios prestados sin autorización emanada de autoridad competente para otorgarla.
- c) A vehículos afectados legal o ilegalmente a servicios que rige esta reglamentación.
- d) A personas legal o ilegalmente afectadas a cualquier título a las actividades vinculadas a la prestación y/o explotación de servicios.
- e) A personas, empresas o entidades que ejerzan otras actividades sin ajustarse al cumplimiento de las presentes disposiciones.

Si las infracciones cometidas fueran varias, se aplicarán las multas que correspondan a cada una, acumulándose cuando proceda esta especie de sanción.

Las sanciones de inhabilitación temporaria o definitiva, caducidad de autorizaciones de prestación de servicios, podrán aplicarse como principales o accesorias y conjuntamente con la sanción de multa.

Artículo 26 - La acción puede ser promovida de oficio o por simple denuncia escrita ante la autoridad competente y la simple comprobación de la falta por parte de la misma hace plena fe, salvo prueba en contrario.

Artículo 27 - En todos los casos, se labrará un acta firmada por el funcionario actuante y los interesados si así lo desearan o pidieren, lo que será elevada a la Autoridad de Aplicación en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas de labrada, poniendo a su disposición los elementos probatorios de la falta, si los hubiere y resultara procedente.

Artículo 28 - El acta de infracción se labrará en formularios especialmente provistos por la autoridad competente o en su defecto en hojas corrientes, en todos los casos por triplicado, que contendrá en lo posible los elementos necesarios para determinar:

1. Lugar, fecha y hora de la comisión de hecho punible.
2. La naturaleza y circunstancia del mismo.
3. Nombre y apellido del imputado, número de documento.
4. Características vehiculares (marca, modelo, número motor y dominio de la/s unidad/es que ejecutan el servicio).
5. Nombre y apellido del titular del dominio de la/s unidad/es.
6. Nombre y apellido, número de documento y domicilio del o los testigos si los hubiere, o hubieren presenciado los hechos.
7. Disposición legal presuntivamente infringida.
8. Firma y aclaración del o los funcionarios actuantes.
9. Manifestación del reconocimiento de la falta.
10. Monto Indicativo: Será el correspondiente al importe de la infracción o a la de mayor valor, cuando hubiere incurrido simultáneamente en dos o más faltas.

Al original del Acta se le imprimirá el trámite previsto en el artículo 27 de este Anexo, el duplicado será entregado al infractor con lo que quedará debidamente notificado y el triplicado se conservara en el talonario respectivo.

Artículo 29. - Dentro del término de diez (10) días corridos desde la fecha de labrado y notificado el Acta, el infractor podrá hacer uso del derecho de alegar y probar lo que estime conveniente.

Igual procedimiento se adoptará cuando la falta surja o conste en actuaciones administrativas, pudiendo disponer en los casos que lo estime conveniente o como norma de carácter general que el procedimiento de notificación de la infracción, sea realizado directamente por la autoridad de comprobación o mediante cédula de notificación, debiendo acreditarse la recepción bajo firma, aclaración de la misma y número de documento del receptor.

Artículo 30 - Cuando del Acta labrada surgiere que el infractor reconoció la falta, éste podrá optar entre presentar el descargo que hace a su derecho o pagar la multa en el término de 72 horas, por un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) del Monto Indicado. En este último caso, el depósito se efectuará en la cuenta corriente Nº 92028/6 Fondo Provincial del Transporte, del Banco que oficie como Agente Financiero de Provincia de Río Negro, debiendo el interesado presentar el comprobante respectivo ante la Dirección de Transporte dentro de los siete (7) días de efectuado el depósito.

El monto indicado en el Acta de Infracción podrá ser modificado en más, en relación a las restantes infracciones o reincidencias si existieran, cuando la empresa optare por presentar su defensa.

Para la determinación del monto de la infracción se tomará como referencia el valor del gas-oil de las Estaciones de Servicios de Río Negro del Automóvil Club Argentino.

Artículo 31 - La Autoridad de Aplicación para mejor proveer, podrá dictar medidas pertinentes para esclarecer los hechos.

Instruida la causa o vencido el término de prueba, se dará por concluida y procederá a dictar resolución, la falta quedará plenamente probada en los términos del artículo 26 in-fine de este Anexo.

Artículo 32 - La resolución que dicte la Autoridad de Aplicación deberá contener:

1. Lugar y fecha en que se dicta.
2. Nombre de la empresa y/o apellido y demás datos personales del acusado.
3. Análisis sintético de las constancias y elementos de prueba.
4. Concurrencia en su caso, de circunstancias atenuantes o agravantes o eximentes de punibilidad.
5. Cita de las disposiciones legales aplicables al caso.
6. Fallo condenando o absolviendo al acusado de la falta que se le imputa.
7. Firma de la autoridad que la hubiere dictado.

Artículo 33 - Contra la resolución definitiva podrá interponerse en el plazo de cinco (5) días recursos de revocatoria al que resuelto agotará la vía administrativa. Para el sostenimiento de dicho intento deberán aportarse elementos probatorios nuevos.

Artículo 34 - Consentida o ejecutoriada la resolución que disponga la aplicación de multa, el infractor deberá abonarla dentro del término de diez (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación, si no abonara la multa en el plazo preestablecido, se iniciarán acciones para perseguir el cobro por la vía de apremio, por intermedio de la autoridad competente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 35 - Serán considerados reincidentes a los efectos de esta Reglamentación, las empresas, personas de existencia ideal o personas de existencia real que habiendo sido sancionadas por una falta, incurren en otra idéntica dentro del término de un (1) año, a contar de la fecha en que quedó firme la resolución condenatoria anterior. Ante la cuarta reincidencia se aplicará la inhabilitación definitiva.

Artículo 36 - La autoridad que prevenga en la comprobación de un hecho contravencional, deberá disponer el cese inmediato de sus efectos adoptando las medidas pertinentes; pudiendo extenderse las mismas a la paralización del servicio y trasbordo de unidades.

En casos excepcionales y cuando no mediaren razones de interés público o de seguridad, podrá condicionar el cumplimiento a plazo determinado.

Dichos plazos se fijarán salvo disposiciones en contrario entre uno (1) y sesenta (60) días corridos, pudiendo ser reducidos o prorrogados a juicio exclusivo del organismo competente, debiendo solicitarse la prórroga, antes del vencimiento del plazo fijado.

Artículo 37 - En caso de reincidencia y cuando por resolución condenatoria se hubiere impuesto el máximo del monto de la multa prevista para la falta de que se trata, podrá aumentarse hasta el triple establecido para esta especie de sanción, debiendo depositarse los importes de multas de toda especie y aranceles en el Banco que oficie como Agente Financiero de la Provincia de Río Negro en la Cuenta Fondo Provincial del Transporte.

Artículo 38 - Cuando se tratase de faltas de las que resultan responsables directos las personas de existencia visible, la acción y la pena se extinguen por la muerte del infractor o condenado y por la prescripción. La acción se prescribe al cumplirse el año de cometida la falta. La sanción excepto la inhabilitación se prescribe al año de dictada la resolución definitiva.

La prescripción de la acción y de la sanción se interrumpe con la comisión de la nueva falta o por la secuela del proceso.

INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN

Artículo 39 - La inspección y fiscalización de los servicios que se desarrollen en jurisdicción de esta Provincia, realizando transportes locales a la misma, aún cuando se tratase de mercadería destinada a Puertos de embarque o sitios destinados a la exportación, será ejercida por la Dirección de Transporte a través de sus dependencias específicas, sin perjuicio de las facultades que el mismo efecto se deleguen en otros organismos, provinciales y/o municipales.

La fiscalización prevista en el artículo 342º del Código de Comercio, será igualmente ejercida por el mismo organismo y sin cargo alguno para los transportistas, dadores de cargas.

La Dirección de Transporte y las autoridades que actúen por delegación de la misma, están autorizadas para requerir el auxilio de la fuerza pública, que bajo su exclusiva responsabilidad y sin demora deberá serle prestada a los fines precedentemente citados.

Artículo 40 - Facultase a la Dirección de Transporte para requerir de los prestatarios y usuarios de los servicios, cuanto dato e información necesite para el ejercicio de

sus funciones, a cuyo efecto sus inspectores y funcionarios tendrán libre acceso a los vehículos, instalaciones fijas, demás dependencias y archivo.

Artículo 41 - La misma Dirección será además el organismo competente para el trámite e información de todos los asuntos de Gobierno directa o indirectamente relacionados con la política económica y servicios de transporte o que inciden sobre los factores determinantes de sus costos operacionales estando facultada para suscribir acuerdos a nivel provincial o interjurisdiccionales ad-referéndum del Poder Ejecutivo y a esos mismos efectos.

Artículo 42 - Hasta el logro de información estadística adecuada, que permita la optimización del sistema y sus distintas modalidades operativas, queda prohibido el ingreso de unidades provenientes de otra jurisdicción siempre y cuando la demanda no supere a la oferta de servicios, en cuyo caso queda facultada la Dirección de Transporte para otorgar autorizaciones para su ingreso, por un lapso no superior a diez (10) días hábiles, prorrogables por igual término, previa determinación de las necesidades y sus alcances y pago del cincuenta (50%) de la Tasa Provincial de Fiscalización del Transporte.

Artículo 43 - Facúltase a la Dirección de Transporte para una mejor aplicación de la presente Reglamentación, a crear como mínimo dos (2) comisiones asesoras permanentes, integradas por partes iguales entre transportadores, usuarios y funcionarios de Organismos del Estado Provincial correspondiéndole al Poder Ejecutivo la determinación de las entidades más representativas de la actividad y los Organismos que pasarán a formar parte de las mismas, dejándose establecido que sus miembros desempeñarán tales funciones ad-honorem.

La Dirección de Transporte determinará previa evaluación y según el grado de importancia que revisten, cuales de las modalidades operativas deberán formar dichas comisiones, siendo la encargada de reglamentar el funcionamiento de las mismas, quedando reservada la presidencia para los representantes estatales.

Artículo 44 - El personal de conducción y demás personal que actúe en nombre de los prestatarios de servicios, serán directa y personalmente responsables por las violaciones a la presente Reglamentación y disposiciones complementarias que pudieren dictarse, por actos u omisiones en el servicio y deberes a su cargo, cuando ellas resulten imputables a los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad que en cada caso corresponda a los prestatarios.

Artículo 45 - Las violaciones a las Disposiciones de la presente Reglamentación en las que corresponda la aplicación de sanciones con pena de multa, un valor modular, será el equivalente al precio por cada litro de gasoil, en el momento de hacer efectivo el pago de la misma.

En caso de que se produzcan violaciones a los artículos 41 y 43 segunda parte de este Anexo e independientemente de la aplicación de la/s unidad/es serán paralizada/s con el auxilio de la fuerza pública, hasta tanto el prestatario, dador de carga, consignatario o receptor de la mercadería disponga por su cuenta y riesgo el trasbordo a vehículos debidamente habilitados para realizar el servicio cumplido lo cual el vehículo quedará en libertad de circulación.

FALTAS Y SANCIONES

Artículo 46 - Las multas se aplicarán por las causas que a continuación se detallan y según la escala correspondiente:

1. Por realizar transporte en la jurisdicción provincial, sin la habilitación correspondiente de las unidades de 1.200 litros, por cada viaje y unidad y paralización hasta regularizar.
2. Por no ajustar la prestación a la categoría para la que se le otorgará habilitación 500 litros por cada viaje y unidad.
3. Por negarse a efectuar los trasbordos ordenados, de 3.000 litros y secuestro de la unidad o unidades hasta la satisfacción del pago.
4. Por no utilizar la Carta de Porte correspondiente al servicio de 1.500 litros.
5. Por contener la Carta de Porte raspaduras o enmiendas no salvadas, o hallarse incompletas de 500 litros.
6. Por no poder acreditar el carácter propio de la carga transportada de 1.200 litros por viaje y unidad y paralización de la/s unidad/es hasta la obtención de las pruebas.
7. Por no portar el certificado que pruebe su inscripción en el Registro Público de Transportadores de Cargas de 600 litros por unidad y paralización hasta la obtención de la prueba.
8. Por no ajustar la tarifa al régimen establecido de 3.000 litros por viaje y unidad.
9. Por no dar cumplimiento al servicio para el que fue contratado o demorar la carga sin causa justificada de 3.000 litros por viaje.
10. Por no mantener el vehículo en perfectas condiciones de funcionamiento, seguridad e higiene para la prestación de servicio de 600 litros y paralización hasta la total normalización de la/s unidad/es.
11. Por no disponer de lonas, u otros resguardos cuando la naturaleza de la carga así lo requiere de 500 litros por viaje.
12. Por no identificar a los vehículos en la forma y tiempo que se hubiere dispuesto de 500 litros por viaje y unidad.
13. Por no comunicar la baja de vehículos inscriptos en el Registro Público de Transportadores de Cargas, de 500 litros por unidad.
14. Por no suministrar en término los datos requeridos por la Dirección de Transporte de 800 litros.
15. Por no acreditar el pago de la Tasa Provincial de Fiscalización del Transporte, deberá proceder a su pago con los recargos, multas e intereses que corresponde y permanecer paralizados hasta la presentación de la prueba.
16. Por toda otra violación a la presente Reglamentación no prevista en los Incisos anteriores o en las disposiciones que se pudieran dictar al respecto de 500 a 3.000 litros.

Artículo 47 - En caso de reincidencia se triplicarán las multas y se procederá al secuestro del o los vehículos hasta que la misma sea pagada, debiendo ser librado únicamente por el Director de Transporte o funcionario de mayor jerarquía que el mismo, comprendidos en el área del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.

Artículo 48 - La Policía de la Provincia de Río Negro prestará el auxilio de la fuerza pública a los funcionarios de la Dirección de Transporte y a aquellos en que pudiese delegar el control y fiscalización de la presente, a su requerimiento y bajo exclusiva responsabilidad de los mismos, para la realización de procedimientos y verificaciones necesarias, a fin de asegurar su estricto cumplimiento.

ANEXO III

Servicio Público de Transporte Automotor de Pasajeros de Carácter de Turismo de Aventura

Artículo 1º - El Servicio Público de Transporte Automotor de Pasajeros, de carácter de Turismo de Aventura en circuito cerrado, es aquel que respondiendo a esa finalidad, se realiza mediante retribución a lo largo de recorridos cerrados o circuitos, en los cuales todo el pasaje es vuelto a conducir al punto de partida, no permitiéndose en el trayecto realizar tráfico alguno.

Artículo 2º - Los recorridos cerrados o circuitos a que se hace mención en el artículo anterior, serán realizados en aquellos lugares donde el 70% del trayecto se realiza por caminos en los cuales está vedado por su carácter topográfico el acceso de los vehículos de transporte público de pasajeros y los de carácter turístico tradicional.

Artículo 3º - Clasificación de los servicios:

- a) Regulares: ofrecidos al turista durante todo el año o parte del mismo de acuerdo a una frecuencia y trayecto previamente establecido.
- b) Convencionales: a prestarse según pedido. Podrán responder a un programa tipo o ser proyectados a libre elección del viajero.

Artículo 4º - Si la empresa o prestatario del servicio suspendiera el viaje contratado, está obligado a la devolución íntegra del valor del pasaje. Si la suspensión ocurriera por casos imputables a la empresa prestataria corresponderá una indemnización equivalente en porcentaje, de acuerdo al tiempo de cancelación del viaje, según la siguiente escala:

- a) Haciéndose conocer la novedad al pasaje con una anticipación de más de 24 horas, el diez por ciento.
- b) De más de doce y hasta veinticuatro horas, el cincuenta por ciento.
- c) De menos de doce horas, el noventa por ciento.

Artículo 5º - La anulación de pasajes por cierta cantidad de turistas no faculta al responsable del servicio a la cancelación del viaje, debiendo realizar el mismo cualquiera fuera la cantidad de pasajeros en firme, salvo consentimiento de éstos de realizarlo en otra fecha.

Artículo 6º - Las empresas de transporte únicamente podrán aceptar los pasajes extendidos por las Agencias de Turismo habilitadas a tal efecto.

Artículo 7º - Para los servicios regulares y convencionales que salgan de una parada preestablecida, la empresa deberá estacionar el vehículo con treinta minutos de anticipación a la hora de salida, para ser ocupado por los pasajeros. Para los servicios que salgan de los hoteles u otros puntos de reunión la empresa correrá con los riesgos de la espera.

Artículo 8º - Cuando el pasajero descienda en paradas intermedias por su propia voluntad, no tendrá derecho al reintegro del tramo de la excursión no realizado.

Artículo 9º - Los vehículos autorizados estarán encuadrados en lo normado por la Resolución S.T. Nº 401/92 y además deberán poseer las siguientes características:

1. Caja reductora de alta y baja, con tracción en las cuatro ruedas.

2. Jaula antivuelco.
3. Malacate.
4. Radio para comunicarse con unidad base.
5. Cubiertas aptas y/o cadenas.
6. Cinturones de seguridad individuales y apoya cabezas.
7. Seguro de Responsabilidad Civil hacia terceros transportados y no transportados.
8. Botiquín y todo aquello que se considere necesario adicionar para optimizar las condiciones de seguridad de los usuarios, elementos que se detallarán por vía dispositiva en forma posterior.

Artículo 10 - Cuando la afluencia de turistas exceda la capacidad del parque móvil destinado a este turismo, las empresas podrán solicitar autorización para su refuerzo, mediante el arrendamiento de unidades de otras empresas locales o foráneas, hasta el 100% de asientos de su parque móvil declarado y habilitado. En estos casos, se exigirá el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Provincial J Nº 651 y su Reglamento General, en cuanto a habilitación y demás, durante el período de arrendamiento las mismas deberán llevar en sus laterales la leyenda de la empresa arrendataria.

Esta será responsable en las condiciones que determina la Ley y quedará sometida al pago de los impuestos y tasas que correspondieran, como si las unidades integraran su parque móvil.

La empresa arrendataria deberá remitir a la Dirección General de Transporte, copia de los contratos que realizará, requisitos indispensables para la habilitación de las unidades.

Artículo 11 - La vida útil de los vehículos, a los efectos de esta Reglamentación será de hasta siete años desde la fecha de su primera puesta en funcionamiento.

Artículo 12 - Los horarios de salida que las Empresas o Agencias fijaren para la realización de las excursiones constarán en el boleto respectivo y deberán ser cumplidos regularmente, admitiéndose una tolerancia de hasta quince minutos.

Artículo 13 - Las tarifas serán fijadas por la Dirección General de Transporte, en base al índice pasajero-kilómetro, con más de las tarifas correspondientes a los servicios convencionales, que serán razonables y justas y preferentemente uniformes en iguales de condiciones.

Artículo 14 - La Empresas y Agencias deberán exhibir en lugar visible las tarifas aprobadas y de igual manera los horarios que tuviere para las distintas excursiones.

Artículo 15 - Las empresas deberán habilitar y poner a disposición del público usuario, el Libro de Quejas a que refiere la Ley Provincial J Nº 651 en su artículo 16, Apartado VI, Inciso 1), en sus respectivas oficinas de administración.

Artículo 16 - Decláranse en consecuencia de aplicación para los servicios definidos en el artículo 1º, las disposiciones del Reglamento de Transporte de Pasajeros, con excepción de las contenidas en los artículos 16 Incisos a), b) y c), artículo 21 y artículo 22.

Artículo 17 - En el caso de servicios convencionales, el plano del recorrido a realizar deberá entregarse a las Autoridades de la Dirección de Transportes de la Provincia con 24 horas de antelación a la partida, con el objeto de su toma de conocimiento, debiendo constar el día y horario de partida y el día y probable horario de retorno.

Artículo 18 - Los vehículos habilitados deberán cumplir en un todo las exigencias que en materia tránsito fijen las autoridades correspondientes.

REGIMEN DE SANCIONES

Artículo 19 - Sin perjuicio de la aplicación del Régimen de Sanciones previsto en el Reglamento de Transporte de Pasajeros, las infracciones que específicamente se refiere a los servicios de turismo, serán sancionados de las siguientes formas:

1. Por infracción al artículo N° 22.000 boletos (*).
En caso de reincidencia a esta infracción en más de dos (2) oportunidades se producirá la caducidad del servicio.
2. Por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° indemnización en caso de suspensión del viaje y sin perjuicios de las acciones que pudieran promover por si los damnificados 1.000 boletos.
3. Por infracción al artículo 5°.....1.000 boletos.
4. Aplicación de tarifas no Autorizadas cuando así corresponda.....1.000 boletos.
5. Por infracción al artículo 6°.....1.000 boletos.
6. Por infracción al artículo 10.....1.000 boletos.
7. Por infracción al artículo 17.....2.000 boletos.

Sin perjuicio de la aplicación de las multas mencionadas precedentemente procederá a la caducidad del permiso cuando la empresa reincidiera en más de dos (2) oportunidades en las infracciones previstas en los puntos 1, 4, 6 y 7 del presente artículo.

El procedimiento a seguirse para el dictado de la caducidad será el establecido en el Reglamento de Transporte de Pasajeros.